



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0017 /2018

ANTOFAGASTA, 23 ENE. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0194/2011 de fecha 3 de noviembre de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Planta Termo Solar para Calentamiento de Soluciones**"; en adelante el Proyecto original.
2. La carta CEN-AAEESUST-290-2017, recepcionada con fecha 15 de diciembre de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual los señores Andrés Hevia Hormazábal y Diego Arrigorriaga González, representantes legales de Minera Centinela (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Implementación de nuevo calentador en la Planta SX-EW**" (en adelante el "Proyecto").
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Andrés Hevia Hormazábal y Diego Arrigorriaga González en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Implementación de nuevo calentador en la Planta SX-EW**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Incorporar en la Planta SX-EW, un nuevo calentador de una potencia equivalente a 6 MW de energía térmica, para suplir el déficit térmico en los meses de invierno.

El nuevo calentador sería de tipo piro-tubular de 3 pasos, con quemador dual diésel / gas natural y un flujo máximo de producción de agua de 270 m³/h. La temperatura de salida del

calentador sería entre 90 y 96° C. Su consumo de diésel correspondería a 591,5 kg/h, mientras que el de gas natural a 720,8 m³/h, ambos, con eficiencia térmica de un 94%.

El calentador contará con un PLC que controlaría su operación, instrumentalización para su operación, chimenea para salida de gases con altura de 4 metros, válvulas de entrada y salida, venteo y seguridad.

b) El calentador será instalado en dependencias de Minera Centinela, en la comuna de Sierra Gorda, Provincia y Región de Antofagasta, específicamente dentro de un área ya intervenida por instalaciones de Minera Centinela al interior de la Planta SX-EW.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal c) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”

Al respecto, el proyecto consistirá en incorporar un nuevo calentador con una potencia equivalente a 6 MW de energía térmica, por lo que se presenta un monto superior al umbral de ingreso establecido en el literal c) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 3 MW.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto presentado corresponde a una modificación de proyecto que por sí solo debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

El proyecto consistirá en incorporar un nuevo calentador con una potencia equivalente a 6 MW de energía térmica, por lo que se presenta un monto superior al umbral de ingreso establecido en el literal c) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 3 MW, por lo que se debe reevaluar los impactos del proyecto.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Implementación de nuevo calentador en la Planta SX-EW”** constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Implementación de nuevo calentador en la Planta SX-EW”** debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Andrés Hevia Hormazábal y Diego Arrigorriaga González en representación de Minera Centinela, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/SEC/EFE/efe
Distribución:

Atte. Señores Andrés Hevia Hormazábal y Diego Arrigorriaga González. Dirección: Apoquindo 4001, piso 18, Las Condes
C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 28346/2017 / PERTI-2018-106